

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 670 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 370-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 183747 y N° Exp. 100251, Opinión Legal N° 167-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Miguel Ramos Mayhua, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con fecha 11 de febrero del 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: “*IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de trescientos sesenta (360) días a Miguel Ramos Mayhua - Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidades administrativas, quien ha omitido pagar los tributos de PDT, correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012. Por lo que, por acción u omisión funcional ha causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, y subsecuentemente perjuicio económico postergando la ejecución de las metas establecidas para el año 2012;*”

Que, con fecha 17 de junio del presente año, el administrado Miguel Ramos Mayhua, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de trescientos sesenta (360) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **A) Falta de motivación del acto administrativo: Ausencia de tipificación de infracción, con esta acción se habría**



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 670 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

19 SEP 2016

infringido las siguientes normas: Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 21° son **obligaciones de los servidores:** a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que señale las leyes o el reglamento; consecuentemente el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **De las Obligaciones de los Servidores Públicos:** Artículo 126° "Todos los funcionarios o servidores públicos de la administración pública, cualquiera sea su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el reglamento"; Artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; asimismo el Decreto Legislativo N° 276 - **Faltas de Carácter Disciplinario** en su Artículo 28° incisos: a) El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) Las negligencias en el desempeño de sus funciones y l) Las demás que señale la ley; el acto administrativo cuestionado no ha tomado en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el evento e irreflexiblemente me atribuye una actuación "**negligencia en el ejercicio de mis funciones**". **B)** El recurrente en su condición de entonces Director de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica ha actuado con negligencia, se tiene los siguientes documentos: \* Memorandum Múltiple N° 006/GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe, de fecha 11-01-2012 mediante el cual puso en conocimiento e informó respecto al vencimiento de los pagos de los tributos, contribuciones y descuentos efectuadas ante la SUNAT y al AFPs, razón por la cual solicito se ordene a los responsables de la elaboración y determinación de todas las planillas por todos los conceptos y modalidades del contrato y remitiéndome toda la información de manera oportuna y anticipada hasta antes un término de 03 días hábiles antes de su vencimiento, ello para efectuar las coordinaciones necesarias respecto a los pagos dentro de los plazos establecidos (...) \* Memorando N° 038/GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe, de fecha 19-01-2012, mediante el cual solicita al Director de la Oficina de Desarrollo Humano Sr. Esplana Paco Frey reitero vencimiento del PDT-601 – Diciembre – 2011, indicando que a esa fecha mi dependencia no ha recepcionado aun el PDT – 601 (planilla electrónica) (...) \* Memorando N° 048/GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe de fecha 23-01-2012, segundo reiterativo del vencimiento del PDT – 601 de diciembre 2011, mediante este se asentó de conocimiento al Director de la Oficina de Desarrollo Humano que a pesar de dos memorandos no ha cumplido con sus funciones y le pongo en conocimiento que el responsable de omisión será únicamente su dependencia y se le exhorta dando el plazo hasta 9:00 am día 24-02-2012 \*Memorando N° 165-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe de fecha 07-03-2012, he comunicado las reiterativas comunicaciones y exigencias para el pago de PDT y pese a ello no ha cumplido con remitir en su oportunidad todo por la negligencia de la dependencia Oficina de Desarrollo Humano. **C)** El recurrente nunca ha actuado con negligencia de lo cual manifiesta haber siempre actuado conforme a sus funciones; en tanto que la negligencia subyace en la dependencia que no ha cumplido con remitir la información oportunamente, es decir la Oficina de Desarrollo Humano. **D)** Obra también en el Expediente Administrativo el Informe N° 01-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH-ARPYBS, de fecha 01-02-2012 donde el encargado de PDT HEROL NH. ENRIQUEZ RODRIGUEZ, informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos, indicando que por su reciente reincorporación como nuevo trabajador en el año 2011 el Área de Remuneraciones y siendo el nuevo responsable de PDT, por factor tiempo se incumplieron la presentación de PDT y que las razones de la demora fue porque no contaba con base de datos (...). Así se advierte negligencia en esta dependencia mas no así en la Oficina de Economía. **E)** Del Expediente Administrativo obra la Opinión Legal N° 77-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe, de fecha 15-03-2012 que indica (...) se desprende que no se realizó el pago del PDT en razón a que el personal nominado (Herol Enrique Rodríguez) para cumplir dicha labor no realizó la declaración en su debido momento por lo que el personal nuevo (...); en el numeral 19 del Artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones que fuera aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 148-GOB.REG.HVCA/CR señala: elaboración de planillas de remuneraciones de PDT, AFP y CTS del personal (activo pensionista); consecuentemente es la Oficina de Desarrollo Humano la encargada de velar por el cumplimiento del mismo (...) es de señalar que es un aspecto netamente técnico que corresponde cumplir con dicha área y de acuerdo al numeral 8 del Artículo 57° señala: evaluar y supervisar los actos administrativos orgánicas bajo su dependencia. **F)** Al momento de resolver el caso en concreto no se ha tenido en cuenta que mi persona ha cumplido fielmente mi función conforme a mis atribuciones, prueba de ello se ha requerido a la dependencia encargado de elaborar y remitir los PDT oportunamente y no se ha tenido en cuenta el Informe N° 01-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH-ARPYBS, de fecha 01-02-2012 ni la Opinión Legal N° 77-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-oe, de fecha 15-03-2012. **G)** Menciona el numeral 19 del Artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones y el numeral 8 del Artículo 57° en suma es la Oficina de Desarrollo Humano la encargada de velar por el cumplimiento del mismo ya que es un aspecto netamente técnico que corresponde cumplir a dicha área y de acuerdo a las normas antes indicadas, por lo que quedó totalmente desvirtuada la



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 670 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

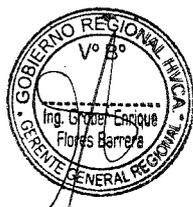
Huancavelica 19 SEP 2016

imputación realizada en mi contra. **H)** La administración no ha cumplido con tipificar la infracción concreta que se me atribuye, se me imputa supuestos genéricos, ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se me atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta. **I)** Se hace mención del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, contiene los principios de la potestad sancionadora, en su numeral 4 señala la tipicidad. **J)** El acto administrativo cuestionado no ha tipificado el hecho en una infracción administrativa concreta no ha motivado el juicio de subsunción de la acción en la infracción **K)** El acto administrativo cuestionado tiene un vicio irreparable adolece de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta. **L)** El acto administrativo cuestionado ha incurrido en lo que el Tribunal Constitucional llama "motivación aparente". **M)** Estando a la vulneración de mi derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el acto administrativo cuestionado adolece de un vicio insubsanable que acarrea su nulidad absoluta, de conformidad con el Artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, y el Artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado. **N)** El recurrente no habría actuado con negligencia sino que por el contrario de forma diligente y responsable por lo que solicito se me absuelva de los cargos imputados y se archive definitivamente los actuados;

Que, de acuerdo al contenido del recurso impugnatorio de reconsideración el impugnante refiera que existe ausencia de subsunción o tipificación de la falta administrativa: en esta parte el impugnante señala que la administración no ha cumplido con tipificar la infracción concreta, atribuyéndole supuestos genéricos, ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se me atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta. En este entendido se ha consignado las normas administrativas vulneradas, así se tiene que se ha infringido: "lo dispuesto en el Artículo 21°, literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Las demás que señale las leyes o el reglamento", de los señalados se demuestra que se ha delimitado de manera clara y precisa, las normas vulneradas, así como también a lo largo de la resolución de sanción también se ha detallado de manera clara que la conducta que ha originado la sanción es por haber generado multas ascendentes a la suma de S/. 323,235.00 nuevos soles, por no pagar tributos (PDT) dentro de los plazos establecidos por la SUNAT.

Que, de la falta de debida motivación, el impugnante señala que el acto administrativo cuestionado tiene un vicio irreparable adolece del principio de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta, en este extremo se contradice con los mismos argumentos señalados, toda vez que existe la debida motivación al haber existido el juicio de subsunción del acto que se configura como falta conforme a las normas señaladas a lo largo de la resolución materia de impugnación, por lo que el recurso debería ser declarado infundado.

Que, de la actuación negligente del recurrente, de acuerdo a sus argumentos presentados por el impugnante y de la documentación que obra en el expediente disciplinario, se puede ver que, está probado que el impugnante ha evacuado una serie de documentos, tales como: # Memorandum Múltiple N° 006/GOB.REG.HVCA/ORA-OE, de fecha 11-02-2012 mediante el cual puso en conocimiento e informó respecto al vencimiento de los pagos de los tributos, contribuciones y descuentos efectuados ante la SUNAT y al AFP, con el cual se solicita se ordene a los responsables de la elaboración y determinación de toda la planilla por todos los conceptos y modalidades del contrato y remitiéndome toda la información de manera oportuna y anticipada hasta antes de un término de 03 días hábiles antes de su vencimiento, ello para efectuar las coordinaciones necesarias respecto a los pagos dentro de los plazos establecidos (...) # Memorando N° 038/GOB.REG.HVCA/ORA-OE, de fecha 19-01-2012, mediante el cual se solicita al Director de la Oficina de Desarrollo Humano el Sr. Esplana Paco Fredy, se reitera el vencimiento del PDT - 601 - diciembre - 2011, indicando que a esa fecha no se ha recepcionado aun el PDT - 601 (Planilla Electrónica) (...) # Memorando N° 048/GOB.REG.HVCA/ORA-OE, de fecha 23-01-2012, el ahora impugnante ha comunicado las reiteradas comunicaciones y exigencias para el pago de PDT y pese a ello no se ha cumplido con remitir en su oportunidad; todo por la negligencia de la dependencia de la Oficina de Desarrollo Humano. De acuerdo a las pruebas documentadas que obran en el expediente disciplinario, se puede ver que el impugnante habría advertido a la Oficina de Desarrollo Humano sobre el vencimiento de los pagos de los tributos, contribuciones



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 670 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2016

y descuentos efectuados ante la SUNAT y la AFPs, lo cual habría sido atendido oportunamente por dicha oficina, siendo recién atendido, en horas de la tarde del 24 de enero de 2012, fecha en que se vencía el plazo para realizar los pagos ante la SUNAT, motivo por el cual no se hizo el pago efectivo de las obligaciones tributarias, lo cual originó las multas contra el Gobierno Regional de Huancavelica, materia de proceso disciplinario. Por lo señalado, de acuerdo a los documentos de gestión, es competente la Oficina de Economía realizar los pagos de obligaciones tributarias a la SUNAT, por lo que; ante el incumplimiento por parte de la Oficina de Desarrollo Humano es de proporcionar la documentación necesaria por lo cual debió optar por algún mecanismo ello a fin de cumplir con las obligaciones tributarias, por ser de su estricta responsabilidad, teniendo en cuenta además que, se tenía pleno conocimiento de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, el cual consistía en la imposición de sanciones pecuniarias en pérdida de la economía de la entidad.

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante, sin embargo es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar al análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que señala lo siguiente en su fundamento 20: *En el presente caso se debe observarse que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su número o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limita a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quienes los hubiese cometido, es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: A) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. B) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso. C) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación, si bien es cierto se ha probado la falta administrativa, y teniendo en consideración el principio de razonabilidad, y conforme al pronunciamiento desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución y las Leyes, el Tribunal Constitucional Peruano, se tiene que para el caso que nos ocupamos se ha podido ver que en alguna medida el ahora impugnante ha cumplido con advertir las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones tributarias y ha solicitado reiteradamente la documentación necesaria para cumplir con dichas obligaciones, las mismas que no se ha proporcionado de manera oportuna, lo que originó las sanciones pecuniarias ya indicadas en contra del Gobierno Regional de Huancavelica en el proceso disciplinario; por lo que desarrollada la conducta del impugnante, esta ha sido parcialmente atenuada, por lo que, considero que la sanción debe ser rebajada prudencialmente, la misma que deberá ser establecida para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción de deberá imponer al impugnante Miguel Ramos Mayhua la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de remuneraciones por espacio de ciento ochenta (180) días;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales, tales como el debido proceso, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados. Y por ello se tiene que el proceso se desarrolle de acuerdo a ley



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 670 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2016

respetando las garantías del debido proceso administrativo y que con respecto a la petición que dentro del recurso administrativo presentado por el administrado Miguel Ramos Mayhua;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Miguel Ramos Mayhua, contra Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Miguel Ramos Mayhua**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que se le sanciona, en consecuencia reformulándola se **RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de ciento ochenta (180) días a Miguel Ramos Mayhua, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
SECRETARIO GENERAL REGIONAL